

# RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4402/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tancoco

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio

Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300556422000034**.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
QUINTO. Apercibimiento	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tancoco, en la que requirió lo siguiente:

....

Hola buenos días servidores públicos, requiero la siguiente información clara y precisa sobre los siguientes puntos:

- >> Total de numero de Negocios de: Plantas de agua purificada a domicilio en este Ayuntamiento de Tancoco
- >> De esos mismos negocios de agua, saber si cuentan con permiso de piso o venta al publico (sic) en general, de no contar con dicho permiso, que multa ha recibido dicho negocio.
- >>De esos mismos negocios de agua, Saber desde que año están registrados ante el SAT, si pagan impuestos o no y solicitar su Constancia de Situación Fiscal, de no estar registrados, que medidas implementa el ayuntamiento al no general pago de impuestos estos negocios.
- >>De esos mismos negocios de agua, saber su proceso de purificación del agua, usan OSMOSIS INVERSA, o solo desinfección y que daños a la salud provocan por evitar el uso de OSMOSIS.





>>De esos mismos negocios de agua, saber que medidas implementa COMERCIO, para llevar un control de costos de agua, debido que existen PURIFICADORAS que venden en \$10 pesos un botellon (sic) de agua de dudosa procedencia.

>>De esos mismos negocios de agua, saber si forman parte de el PROGRAMA JOVENES CONSTRYENDO EL FUTURO.

>>De esos mismos negocios de agua, saber que medidas de seguridad e higiene a (sic) implementado SALUBRIDAD.

>>De esos mismos negocios de agua, saber la procedencia del agua cruda (pozo, linea (sic) domestica sin medidor, linea (sic) comercial, arroyos, ríos, presas, manantiales, etc).

>>De esos mismos negocios de agua, cuentan con certificacion (sic) de Proteccion (sic) Civil, cuentan con medida de seguridad?

Esperamos información clara y precisa, por la salud de los ciudadanos, en otra solicitud breve se pedirá sobre carnicerías y taquerías, gracias

 Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

**3.** Interposición del recurso de revisión. El tres de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El diez de octubre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.
- **6. Ampliación de plazo para resolver.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

### Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Respinesta	NO 1222 CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROP			
Se aspesta				
— * Opportentación de la Resourcita				
***************************************	CO-000000000000000000000000000000000000	000000000000000000000000000000000000000	Questione en de accord	NAME OF TAXABLE PARTY OF TAXABLE PARTY.
harmon all platforms *	refre del artifico		3,180,150,100,310,139	
two se-ancontration registron.				

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Hola, no recibi (sic) la informacion (sic) que solicite sobre multas, permisos y lista de Palantas (sic) Purificadoras de agua registradas ante el municpio (sic) y saber sus proceso de extraccion (sic) y purificacion (sic) del agua embotellada que se vende en este domicilio





El día doce de octubre de dos mil veintidós le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, feneciendo el plazo de siete días otorgado para que comparecieran al mismo el día veinticuatro de octubre siguiente; sin embargo, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que las partes omitieron comparecer al recurso, tal como a continuación se muestra:

taliciero de experiente	Actifoc	Estado	fedia de ejección	Responsible	Resissica estivities	Correct
WAZ-RE4/4400/2022/ID	Resistro Electrórico	Recepción Medio de Trop: gradón	03/10/2072 (5:07:49	kes	Recordence PMT	
VAT-REV/4412/2022/10	Envio de Entrada y Aquento	Receive Entrade	03/10/2022 17:29 18	3 <b>9</b> 4F	Caria Mendoza LN	carta.hendoza@iva.org.mo
NAI REV;4402/2022/E	Admitio?revenir/Desediar	Sustanceción	12/14/1022 12:10:34	Usuario Actuario	Sergio Sván Harnández Hernández úli	sergio hersandez@ivai.org.c
SAL-REVIEWOO(70077/0	Anglar Mesto de Impugnaçõe	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	18/10/2022 14:47-72	Ponercia	Eusebis Saure Dominguez	esaurejāvervai, arguma
VAI-3EV/4402/2022/01	Gene de Instrucción	Sustanciación	25/11/2022 15:05:22	Rossia	Euselie Szure Dominguez	esaine@versal.org.stx

# Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio 02/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso, toda vez que se omitió notificar respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.



Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Entonces, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es, la Sindicatura Municipal, la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área que cuente con las atribuciones para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I y II, 72, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Lo anterior es así, puesto que las áreas antes mencionadas cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, esto es así, puesto que la Sindicatura Municipal es la encargada de representar legalmente al Ayuntamiento; mientras que por su lado la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; de igual manera, se encarga de ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pcf.



solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente al no dar trámite a la solicitud de información, actualizando con lo anterior la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, parte de lo peticionado en el presente asunto, este órgano colegiado considera que parte de la información peticionada se encuentra relacionada con la obligación de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el



solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que "Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.".

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, los sujetos obligados publicarán la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que por lo que corrresponde a la parte de la solicitud en la que se peticiona "...De esos mismos negocios de agua, Saber desde que año están registrados ante el SAT, si pagan impuestos o no y solicitar su Constancia de Situación Fiscal, de no estar registrados, que medidas implementa el ayuntamiento al no general pago de impuestos estos negocios...", pudiera contener información con la calidad de confidencial de acuerdo con lo previsto con el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al momento de atender esa parte de la solicitud deberá a través de su área competente someter a consideración de su Comité de Transparencia en el caso de que dicha información encuadre en alguno de los supuestos de clasificación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

1

Aunado a lo anterior, y con base en este procedimiento se garantiza el derecho de acceso a la información de una manera veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de calidad; permitiendo con lo anterior, que la corrupción y las malas prácticas dentro de los diversos órdenes de



gobierno sean erradicadas del sector público pudiendo los usuarios del derecho a saber acceder directamente a la fuente jurídica que sustenta el ejercicio de la función y la aplicación del gasto público, pudiendo conocer obligaciones, condiciones y montos y personalidad jurídica de concesionarios, celebrantes y permisionarios, causas de rescisión, cláusulas penales y todo detalle de convencionalidades que suscriban las entidades públicas.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Sindicatura Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y/o equivalente, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder a través de las áreas que cuenten con atribuciones en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos ante a la Sindicatura Municipal, la Tesorería Municipal, y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá proporcionar la información concerniente a:
  - El número total de negocios de plantas de agua purificada a domicilio que se encuentran en el municipio.





- De esos mismos negocios de agua, saber si cuentan con permiso de piso o venta al público en general, de no contar con dicho permiso, que multa ha recibido dicho negocio.
- De esos mismos negocios de agua, Saber desde que año están registrados ante el SAT, si pagan impuestos o no y solicitar su Constancia de Situación Fiscal, de no estar registrados, que medidas implementa el ayuntamiento al no general pago de impuestos estos negocios.
- De esos mismos negocios de agua, saber su proceso de purificación del agua, usan OSMOSIS INVERSA, o solo desinfección y que daños a la salud provocan por evitar el uso de OSMOSIS.
- De esos mismos negocios de agua, saber qué medidas implementa el comercio para llevar un control de costos de agua.
- De esos mismos negocios de agua, saber si forman parte del PROGRAMA JOVENES CONSTRYENDO EL FUTURO.
- De esos mismos negocios de agua, saber qué medidas de seguridad e higiene ha implementado SALUBRIDAD.
- De esos mismos negocios de agua, saber la procedencia del agua cruda (pozo, línea domestica sin medidor, línea comercial, arroyos, ríos, presas, manantiales, etc.).
- De esos mismos negocios de agua, cuentan con certificación de Protección Civil, cuentan con medida de seguridad
- Lo anterior lo deberá proporcionar en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello en virtud de encontrarse relacionada con la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas electrónico vínculo en (descargable https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y



puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia; no obstante lo anterior, en el caso de que no se adviertan elementos de la generación de la información peticionada, bastara con el pronunciamiento del área competente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuestas a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

# TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.





Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Vagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez Secretaria de Acuerdos